

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS**

#### **CAPÍTULO I**

170, 171 De los Impedimentos y Excusas

#### **CAPÍTULO II**

172- 176 De la Recusación

#### **CAPÍTULO III**

177 Negocios en que no tiene lugar la Recusación

#### **CAPÍTULO IV**

178, 179 Del tiempo en que debe proponerse la Recusación

#### **CAPÍTULO V**

180- 183 De los Efectos de la Recusación

#### **CAPÍTULO VI**

184- 192 De la substanciación y decisión de la Recusación

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez.

**168** El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

**Sanción por incompetencia infundada o improcedente**  
37, 62 F. II, 72, 163

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que a juicio del juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento.

**169** Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

**El conflicto competencial no suspende el procedimiento**  
163-165, 955

## TÍTULO CUARTO

### De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas

#### CAPÍTULO I

#### De los Impedimentos y Excusas

**170** Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

**Impedimentos a magistrados, jueces o secretarios**  
171, 172, 180, 181, 185, 186, 188, 351, 623

- I. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales den-

tro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

**171** Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

**Excusa de magistrados,  
jueces y secretarios**  
137, 170, 172

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no

deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda.

## CAPÍTULO II De la Recusación

**Casos en que procede**  
170, 171, 177, 179, 184-192, 953

**172** Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

**Quién podrá hacer uso de la recusación en concursos**  
170, 172, 177, 180, 181

**173** En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

**Recusación en juicios hereditarios**  
170, 172, 180, 181

**174** En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o albacea.

**Intervención de varias personas para efecto de la recusación**  
53, 173, 174, 190

**175** Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 53, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

**Recusación individual**  
172, 190

**176** En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

## CAPÍTULO III

### Negocios en que no tiene lugar la Recusación

- 177** No se admitirá recusación: **No se admite recusación**  
104, 188, 193, 953
- I. En los actos prejudiciales;
  - II. Al cumplimentar exhortos o despachos;
  - III. En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;
  - IV. En las diligencias de mera ejecución; más sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan;
  - V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

## CAPÍTULO IV

### Del tiempo en que debe proponerse la Recusación

- 178** En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por la ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho en el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia de pruebas y alegatos. **Cuándo no se le dará curso**  
177, 179, 180, 248, 249, 398
- 179** Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia, o hecha la citación hubiere cambiado el personal del juzgado. **Tiempo para interponerla**  
115, 172, 177, 178, 183, 184

## CAPÍTULO V

### De los efectos de la Recusación

- La recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez**  
178, 181, 183, 186,  
188, 190-192
- 180** Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende de la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.
- Consecuencia de declararla procedente**  
172-174, 179, 180, 191, 192
- 181** Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.
- Interpuesta la recusación no podrá ser alzada ni variada**  
181, 185, 186
- 182** Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.
- Efectos cuando se declara improcedente la recusación**  
171, 177-180, 184, 188,  
189, 191
- 183** Si se declarase improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

## CAPÍTULO VI

### De la substanciación y decisión de la Recusación

- Cuándo será desechada de plano**  
170, 172, 177, 179
- 184** Los tribunales desearán de plano toda recusación:
- I. Cuando no estuviere en tiempo;
  - II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 170.

**185** Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

**Ante quién se interpone**  
170, 188, 190-192

**186** La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

**Trámite en forma de incidente**  
88, 180, 181, 185, 187

**187** En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión de funcionario recusado y la de la parte contraria.

**Admisión de medios de prueba**  
186, 289, 291, 292, 299

**188** Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

**Irrecusabilidad de magistrados y jueces**  
177, 183

**189** Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este Código.

**Declaración de improcedencia/ Sanción**  
13, 17, 61, 62, 183, 185

**190** De la recusación de los magistrados integrantes de una sala conocerá aquélla a la que corresponda y para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley; de la recusación de un juez, conocerá la sala respectiva.

**Recusación de magistrados**  
62 F. II, 88, 172, 180, 181, 188, 191

**191** Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En el tribunal, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma en que determina la ley.

**Sentencia que declara procedente la recusación**  
150, 183, 186, 189, 190, 192

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala como antes de la recusación.

**Recusación de secretarios**  
171, 172, 180, 181, 185, 188

**192** La recusación de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

## TÍTULO QUINTO Actos Prejudiciales

### CAPÍTULO I Medios preparatorios del Juicio en General

**Casos en que puede prepararse un juicio**  
162, 194-196, 198, 206, 207,  
237, 278, 294-296, 356, 358,  
362, 363

**193** El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;
- V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;